



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3046-2024-TCE-S4

**Sumilla:** “(...) la información remitida por la Entidad, ha sido brindada en el ejercicio de las facultades de sus funcionarios y/o servidores, la cual está sujeta a responsabilidad.”

Lima, 5 de septiembre de 2024

**VISTO** en sesión del 5 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8131/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- El 10 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Huantar, en adelante **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 86360 José Gabriel Condorcanqui Noguera en la localidad de Huantar, distrito de Huantar, provincia de Huari, departamento de Ancash”, con un valor referencial de S/ 286,110.35 (doscientos ochenta y seis mil ciento diez con 35/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 30 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO HUANTAR, integrado por las empresas CONTRATISTAS GEDEON E.I.R.L. y CONSTRUCTORA BE Y L S.A.C., por el monto de S/ 286,110.35 (doscientos ochenta y seis mil ciento diez con 35/100 soles), según los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

CONSORCIO HUANTAR	SI	286,110.35	103.50	3°	calificado	SI
SERVICIOS GENERALES DICASA SRL	SI	271,803.77	108.95	1°	descalificado	SI
CONSORCIO ELIFER	SI	257,499.32	105	2°	descalificado	SI
INVERSIONES FIPO SAC	NO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SANTA ROSA	NO	-	-	-	-	-
DISTRIBUIDORA NORTE SAN MIGUEL SAC	NO	-	-	-	-	-
CONTRATISTAS GENERALES SAN CRISTOBAL SAC	NO	--	-	-	-	-

- Mediante escrito s/n, presentado el 8 de mayo de 2024, subsanado el 10 del mismo mes y año con Escrito N° 02-2024, ambos presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se declare no admitida o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, iii) se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, iv) se otorgue la buena pro a su favor.
- A través de la Resolución N° 2226-2024-TCE-S1 del 14 de junio de 2024, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarando fundado en parte el recurso de apelación, disponiendo entre otros, **otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.**
- El 18 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, mediante la cual declara la pérdida de la buena pro, por causal de no suscripción del contrato imputada al postor adjudicatario.
- Mediante escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024, subsanado el 31 del mismo mes y año, ambos presentados en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenida en la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

solicitando la nulidad de la misma y que se ordene la firma del contrato con su representada.

A fin de argumentar su recurso, manifestó lo siguiente:

- Refiere que, el 14 de junio de 2024, se publicó en el Toma Razón la Resolución N° 2226-2024-TCE-S1, mediante la cual se les otorgó la buena pro del procedimiento de selección.
- El 21 de junio de 2024, a las 12:52:51, la Entidad registró el cambio de estado a “cambiar ganador”.
- El 25 de junio de 2024, a través de la Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, su representada cumplió con presentar, de manera incompleta, los documentos para la firma de contrato; toda vez que la demora en el cambio del estado a “cambio de ganador” impidió que pudiera obtener, dentro del plazo, la constancia de capacidad de libre contratación.
- Sin perjuicio de ello, la Entidad, lejos de brindarle el plazo correspondiente para subsanar o, en su defecto, notificarles para la suscripción del contrato, decidió declarar la pérdida de la buena pro.
- Así, alega que los días 26 y 27 de junio de 2024, se encontró en las instalaciones de la Entidad, a fin de obtener respuesta a su Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM.
- Sin embargo, el 18 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, mediante la cual declara la pérdida de la buena pro, en cuyo sustento alega que mediante Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT, habría notificado a su representada el plazo para levantar las observaciones efectuadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato; sin embargo, no se cumplió.
- Por lo tanto, niega categóricamente haber sido notificada con la Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT; por lo tanto, refiere que la Entidad ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que no ha motivado debidamente su Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A, habiendo contravenido el artículo 141 del Reglamento, por no haber otorgado el plazo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

correspondiente para la subsanación o, en su defecto, notificarles para la suscripción del mismo.

6. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

7. Con decreto del 13 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el Informe técnico legal, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 14 del mismo mes y año.
8. A través del decreto del 15 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
9. Mediante carta N° 002-2024-MDHR, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 21 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación del representante del Impugnante; asimismo, se dejó constancia que el representante de la Entidad no se apersonó a la audiencia pública a pesar de haber sido debidamente notificada.
11. Con decreto del 21 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información a la Entidad:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

- Sírvase informar **la fecha en la cual su representada notificó** la Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT a la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.
- Sírvase remitir copia de la referida Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT y su respectivo **cargo de notificación**.

12. El 22 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico Legal N°05-2024, mediante el cual atiende el requerimiento de información cursado por el Tribunal, señalando lo siguiente:

- El 25 de junio de 2024, a través de la Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, el Impugnante presentó los documentos para la firma de contrato; sin embargo, estos fueron observados.
- De ese modo, mediante Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT del 25 de junio de 2024, notificada el 26 de junio de 2024 al correo electrónico del Impugnante: [serviciosgenerales.dicasa@gmail.com](mailto:serviciosgenerales.dicasa@gmail.com), por el señor Castillo Torre Hernán Pio, Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, se comunicó al Impugnante las observaciones efectuadas a los documentos presentados para la firma del contrato, otorgándole el plazo de un día hábil para subsanar las mismas.
- Remite, en calidad de medios probatorios, pantallazo de la remisión del correo electrónico antes señalado.
- Por otro lado, niega que el representante del Impugnante se haya apersonado a las instalaciones de la Entidad los días 26 y 27 para la suscripción del contrato. Como prueba de lo manifestado remite fotografías del cuaderno de visitas de la Entidad de los días 26 y 27 de junio de 2024.
- Refiere que, el 22 de julio de 2024, el Impugnante remitió carta notarial a la Entidad solicitando la suscripción del contrato, en el plazo de cinco días hábiles.
- En atención a ello, la Entidad diligenció la Carta Notarial N° 537 a la dirección del Impugnante sito en: Pje. Paria N°48. Barrio Nueva Florida – Independencia – Huaraz; sin embargo, la misma no pudo ser entregada por

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

imprecisiones en la dirección. Con dicho documento, se le indica que el plazo para la subsanación otorgada culminó.

- En consecuencia, la Entidad refiere que es correcto que se haya notificado a su domicilio electrónico declarado pro el propio Impugnante, puesto que su dirección física es imprecisa.
  - Remite copia de la Carta N°001-2024-MPHr/ULyC/HPCT del 25 de junio de 2024 y la Carta Notarial N° 537.
- 13.** A través del decreto del 28 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 14.** Mediante escrito N°3, presentado en el 29 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos en referencia al Informe técnico Legal N°05-2024 [registrado por la Entidad en el SEACE], manifestando lo siguiente:
- Niega haber sido notificado con la Carta N°001-2024-MPHr/ULyC/HPCT del 25 de junio de 2024, por lo que sostiene que el medio probatorio remitido por la Entidad es un “pantallazo inventado”.
  - Refiere que, de la revisión de su correo electrónico [serviciosgenerales.dicasa@gmail.com](mailto:serviciosgenerales.dicasa@gmail.com), no advierte algún correo de la Entidad. Remite pantallazos.
  - Por lo tanto, informa que ha decidido poner en conocimiento del Ministerio Público una denuncia contra la Entidad, por falsificación genérica.
  - Remite copia del Acta de denuncia del 29 de agosto de 2024.
- 15.** Con decreto del 2 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante.
- 16.** A través del Informe N°D000527-2024-OSCE-SCGU del 2 de septiembre de 2024, presentado en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el SEACE remitió la información solicitada, señalando lo siguiente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

- De la revisión al SEACE se puede apreciar que el 21 de junio de 2024, la Entidad registró el “Efecto Cambiar de Ganador”, con lo cual el Impugnante quedaba habilitado para realizar las gestiones para solicitar su constancia de capacidad de libre contratación.
- Precisa lo siguiente: *“los datos del postor adjudicado, **podieron no ser visibles en la ficha de selección** cuando la entidad publicó el “Efecto Cambiar de Ganador” el 21/06/2024, lo cual debió ser comunicado como incidencia cuando la referida empresa gestionaba la emisión de su constancia de capacidad de libre contratación, en el OSCE “.*
- Agrega que, de la revisión del *“Consolidado de atención de solicitudes de incidencias o corrección de datos en el SEACE”*, no se cuenta con reportes de la posible incidencia con la visualización de los datos del postor adjudicado en la ficha del procedimiento.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenida en la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, solicitando la nulidad de la misma y que se ordene la firma del contrato con su representada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco<sup>1</sup>.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 286,110.35 (doscientos ochenta y seis mil ciento diez con 35/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

---

<sup>1</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, contenida en la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, solicitando la nulidad de la misma y que se ordene la firma del contrato con su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que la pérdida de la buena pro se publicó el 18 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 30 de julio de 2024.

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 30 de julio de 2024 y subsanado el 31 del mismo mes y año; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Cueva Fernández Jhomel Menen, gerente general del Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección causa agravio al Impugnante en su interés legítimo de perfeccionar el contrato, acto que, según alega, habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la normativa; por tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, si bien es interpuesto por el postor ganador de la buena pro, el cual ha quedado consentido; sin embargo, la Entidad ha declarado la pérdida de la buena pro, lo que ha motivado la interposición del recurso.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó la nulidad de la declaratoria de pérdida de la buena pro,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

contenida en la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, y que se ordene la firma del contrato con su representada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se declare la nulidad de Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024 y, consecuentemente, se revoque la pérdida de la buena pro.
- Se disponga la suscripción del contrato.

### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 9 del mismo mes y año.

De ese modo, se aprecia que ningún postor se apersonó y absolvió traslado del recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la nulidad de Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024 y, consecuentemente, revocar la pérdida de la buena pro.
  - Determinar disponer la suscripción del contrato.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024 y, consecuentemente, revocar la pérdida de la buena pro.**

9. El Impugnante sostiene que, el 25 de junio de 2024, a través de la Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, su representada cumplió con presentar, de manera incompleta, los documentos para la firma de contrato; toda vez que la Entidad demoró en registrar el cambio de estado en el SEACE a “*cambio de ganador*”, lo cual impidió que pudiera obtener, dentro del plazo, la constancia de capacidad de libre contratación.

De ese modo, alega que, a pesar que los días 26 y 27 de junio de 2024, se encontró en las instalaciones de la Entidad, a fin de obtener respuesta a su Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, la Entidad, lejos de brindarle el plazo correspondiente para subsanar o, en su defecto, notificarles para la suscripción del contrato, decidió declarar la pérdida de la buena pro, publicando en el SEACE la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, en cuyo sustento alega que mediante Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT le habría notificado el plazo de un día para levantar las observaciones efectuadas, pero no se cumplió.

Sobre ello, niega categóricamente haber sido notificada con la Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT, por lo tanto, refiere que la Entidad ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que no ha motivado debidamente su Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A, habiendo contravenido el artículo 141 del Reglamento.

10. Por su parte, si bien Entidad no cumplió con absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo legal; ha señalado que el 25 de junio de 2024, a través de la Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, el Impugnante presentó los

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3046-2024-TCE-S4

documentos para la firma de contrato; sin embargo, estos fueron observados.

Sobre ello, ha precisado que, mediante Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT del 25 de junio de 2024, notificada el 26 de junio de 2024 al correo electrónico del Impugnante: [serviciosgenerales.dicasa@gmail.com](mailto:serviciosgenerales.dicasa@gmail.com), por el señor Castillo Torre Hernán Pío, Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, se comunicó al Impugnante las observaciones efectuadas a los documentos presentados para la firma del contrato, otorgándole el plazo de un día hábil para subsanar las mismas.

Por otro lado, niega que el representante del Impugnante se haya apersonado a las instalaciones de la Entidad los días 26 y 27 para la suscripción del contrato. Como prueba de lo manifestado remite fotografías del cuaderno de visitas de la Entidad de los días 26 y 27 de junio de 2024.

11. En razón de lo expuesto, se aprecia que el Impugnante está cuestionando el acto por el cual se declaró la pérdida de la buena pro; por lo que, a fin de evaluar lo solicitado, corresponde remitirnos a la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de 2024, mediante la cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro, a fin de verificar los términos que fundamentan la decisión en cuestión, cuyos extremos pertinentes se reproducen a continuación:

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°43-2024-MDHR/A

Huántar, 17 de julio del 2024

VISTO: Informe N° 0226-2024-MDHR/GM/ULYCP/CTHP, de fecha 15 de julio del 2024, emitido por el jefe de la Unidad de Logística, Informe N° 26-2024-MDHR/ALE/VOCR de fecha 17 de julio del 2024 emitido por el Asesor Legal Externo respecto a la aprobación a declarar desierto al proceso de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, se establece que "Las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, con fecha 14 de junio de 2024 Primera. Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado Otorgar la buena pro a la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L. de la a Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1, Cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°86360 JOSE GABRIEL CONDORCANQUI NOGUERA EN LA LOCALIDAD DE HUANTAR, DISTRITO DE HUANTAR, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI. N°2546639;

Que, con CARTA N° 002-2024-EMP.DICASA-CFJM/GG, la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L. presenta los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con CARTA N°001-2024-MPH/ULYCP/HPCT se realiza las observaciones para la subsanación para el perfeccionamiento del contrato, por tanto en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, señala que el plazo para la presentación de la subsanación de observaciones concluyó sin que estas sean superadas por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.; por tanto, corresponde dejar sin efecto por causa atribuible a la referida empresa, la adjudicación que se le otorgó, según lo establecido en el numeral 102.5 del artículo 102 del Reglamento de las Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual refiere que "Cuando no llegue a concretarse la elección al proveedor o suscripción del contrato, se deja sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada, debiendo la Entidad continuar con las acciones que correspondan";

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, PROCEDENTE la pérdida de la Buena Pro** de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1, del procedimiento de CONTRATACION DEL SERVICIO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 86360 JOSE GABRIEL CONDORCANQUI NOGUERA EN LA LOCALIDAD DE HUANTAR, DISTRITO DE HUANTAR, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI. N°2546639, dejándose sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada por la causal de no suscripción del contrato por causa imputable al adjudicatario SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., de conformidad al numeral 102.5 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

Conforme se puede apreciar, a través de dicha resolución, la Entidad deja constancia que el Impugnante presentó documentación para la suscripción del Contrato [mediante la Carta N° 002-2024-EMP.DICASA-CFJM/GG]; sin embargo, ante las observaciones formuladas [a través de la Carta N° 001-2024-MPH/ULY/HPCT], estas no fueron subsanadas por el Impugnante, por lo que, como consecuencia, se declaró la pérdida de la buena pro.

12. En cuanto a los hechos referidos, es importante recordar que artículo 136 del Reglamento, señala que *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Asimismo, el artículo 141 del Reglamento, regula el procedimiento que la Entidad y los postores deben observar para el perfeccionamiento del contrato, tal como se reproduce a continuación:

### **Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

141.1. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) **Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme**, el postor ganador de la buena pro **presenta los requisitos para perfeccionar el contrato**. En un **plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes** de presentados los documentos, la **Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio**, según corresponda, **u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos**, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a) del presente artículo, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3046-2024-TCE-S4

En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

c) **Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.** En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del presente artículo. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección. [sic]

(lo resaltado es agregado)

13. Ahora bien, de la revisión a la información que obra registrada en el SEACE, se aprecia que, el **14 de junio de 2024 se notificó la Resolución N° 2226-2024-TCE-S1**, mediante la cual la primera Sala del Tribunal resolvió otorgar la buena pro a favor del Impugnante, **habiendo quedado administrativamente firme el mismo día**, esto último conforme lo dispone el Anexo N°1 – Definiciones del Reglamento<sup>2</sup>. El registro en el SEACE se reproduce a continuación:

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAR
Nomenclatura	AS-SM-4-2024-MDHR/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 86360 JOSE GABRIEL CONDORCANQUI NOGUERA EN LA LOCALIDAD DE HUANTAR, DISTRITO DE HUANTAR, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI. N° 2546639

Datos del ítem

Nro. ítem	Descripción del ítem	EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 86360 JOSE GABRIEL CONDORCANQUI NOGUERA EN LA LOCALIDAD DE HUANTAR, DISTRITO DE HUANTAR, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI. N° 2546639
1		

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	10/04/2024 20:23:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	30/04/2024 14:02:38	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	08/05/2024 10:32:45	Consentir buena pro manual	
4	Suspendido	08/05/2024 21:40:30	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
5	Resolución de recurso de apelación del tribunal	14/06/2024 20:18:15	Resolución Recurso de Apelación	
6	Efectos de Resolución	21/06/2024 12:52:51	Efectos: Cambiar Ganador	
7	Nullidad de oficio	18/07/2024 16:01:10	Publicación de la nulidad de oficio del ítem	
8	Suspendido	30/07/2024 12:36:22	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	

<sup>2</sup> “Buena pro administrativamente firme: Se produce cuando (...) ii) Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro (...)”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 141 del Reglamento, el Impugnante tenía plazo para presentar los documentos para la suscripción del contrato **hasta el 26 de junio de 2024**.

14. Sobre ello, se aprecia que el **25 de junio de 2024**, es decir, dentro del plazo establecido por el Reglamento, a través de la Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, el Impugnante cumplió con presentar los documentos para la firma de contrato, con lo cual, de acuerdo al marco normativo antes referido, correspondía que en un plazo que no podía exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no podía exceder los cuatro (4) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones.
15. Al respecto, el Impugnante sostiene que presentó la documentación de manera incompleta, toda vez que la Entidad no cumplió con registrar a tiempo el cambio en el SEACE a nuevo postor ganador.

Ante dicha afirmación, mediante decreto del 21 de agosto de 2024, este Colegiado requirió al SEACE informar la fecha exacta desde la cual el Impugnante estuvo habilitado para solicitar su capacidad de libre contratación. Como respuesta, mediante Informe N°D000527-2024-OSCE-SCGU del 2 de septiembre de 2024, el SEACE informó que, el **21 de junio de 2024**, la Entidad registró el “Efecto Cambiar de Ganador”, **con lo cual el Impugnante quedaba habilitado para realizar las gestiones para solicitar su constancia de capacidad de libre contratación.**

Por lo tanto, considerando que el plazo para la **presentación de los documentos** para la suscripción del contrato **vencía el 26 de junio de 2024**, y que, desde el 21 de junio de 2024 el Impugnante se encontraba habilitado para gestionar su constancia de capacidad de libre contratación, este Colegiado advierte que el **Impugnante ha tenido la posibilidad de la disponer de su constancia capacidad de libre contratación, con anterioridad al 26 de junio de 2024, incluso, en la fecha en que presentó la Carta N°002-2024-EMP.DICASA-CFJM/GG [25 de junio de 2024]**.

16. Sin perjuicio de ello, considerando que el propio Impugnante ha señalado que reconoce haber presentado la documentación para suscribir el contrato de forma incompleta, lo cual genera en la Entidad que, dentro de los dos (2) días siguientes de dicha presentación, le otorgue un plazo de hasta cuatro (4) días para subsanar, se tiene que, en la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A del 17 de julio de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

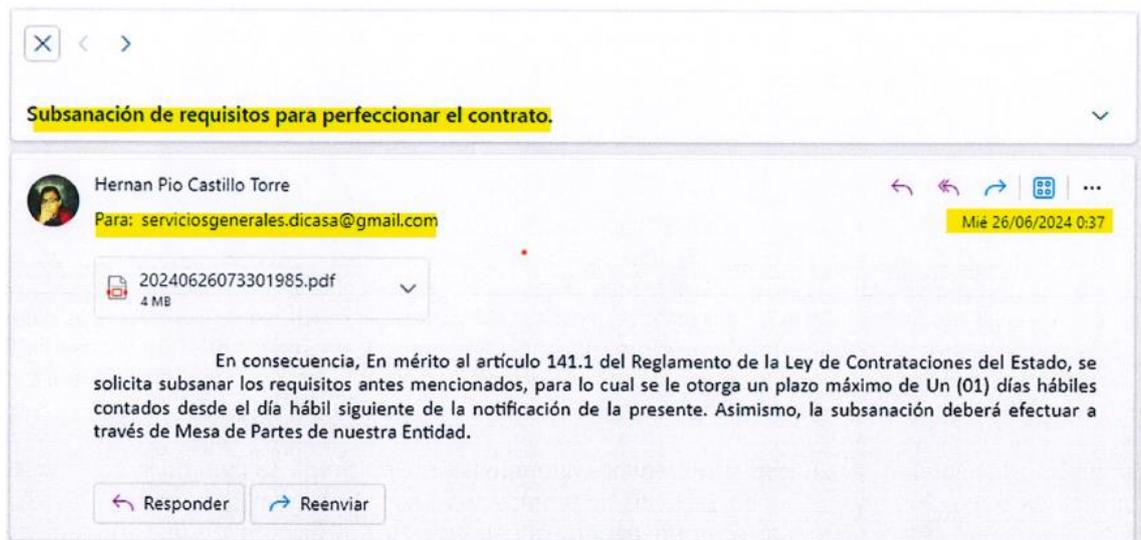
### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

2024, se deja constancia que la Entidad habría notificado al Impugnante las respectivas observaciones a través de la Carta N° 001-2024-MPH/ULY/HPCT, sin que estas hayan sido subsanadas dentro del plazo otorgado —un(1) día—, dando lugar a la pérdida automática de la buena pro. Sobre lo indicado, el Impugnante niega haber sido notificado con dicho documento.

Para resolver este extremo del recurso impugnatorio, mediante decreto del 21 de agosto de 2024, este Colegiado solicitó a la Entidad que cumpla remitir copia de la Carta N°001-2024-MPH/ULYC/HPCT y su respectivo cargo de notificación.

En respuesta, el 22 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico Legal N°05-2024, a través del cual señala que, mediante Carta N° 001-2024-MDHR/ULYC/HPCT del 25 de junio de 2024, **notificada el 26 de junio de 2024** al correo electrónico del Impugnante: [serviciosgenerales.dicasa@gmail.com](mailto:serviciosgenerales.dicasa@gmail.com), por el señor Castillo Torre Hernán Pio, Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, se comunicó al Impugnante las observaciones efectuadas a los documentos presentados para la firma del contrato, otorgándole el plazo de un día hábil para subsanar las mismas.

En calidad de medio probatorio, adjuntó el pantallazo de la remisión del correo electrónico antes señalado, el cual se reproduce a continuación:



Según el medio probatorio proporcionado por la Entidad, **se verifica la existencia de una comunicación electrónica cursada al Impugnante, con fecha 16 de junio de 2024** [dentro del plazo que contaba la Entidad para observar la documentación

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3046-2024-TCE-S4

presentada para la suscripción del contrato], la cual fue remitida a la siguiente dirección electrónica: [serviciosgenerales.dicasa@gmail.com](mailto:serviciosgenerales.dicasa@gmail.com), la misma que fue declarada por el Impugnante en el Anexo N°2 de su oferta, conforme se aprecia:

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDHR/CS - Primera Convocatoria  
Presente. –

El que se suscribe, **CUEVA FERNANDEZ JHOMEL MENEN** postor y/o representante legal de **SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.**, identificado con **DNI N° 47372241**, Con poder inscrito en la localidad de HUARAZ en la partida Electrónica N° 11314469 Asiento N° A0001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social: <b>SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.</b>			
Domicilio Legal: <b>P.J. PARIANRO. 48 BAR. NUEVA FLORIDA – INDEPENDENCIA – HUARAZ -ANCASH.</b>			
RUC: <b>20604392889</b>	Teléfono(s):	<b>971 415 644</b>	
MYPE:	SI	X	NO
Correo electrónico: <b><a href="mailto:serviciosgenerales.dicasa@gmail.com">serviciosgenerales.dicasa@gmail.com</a></b>			

Autorización de notificación por correo electrónico:

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Huáscar, 22 de Abril del 2024

**DICASA S.R.L.**  
Cueva Fernández Jhomel Menen  
GERENTE GENERAL  
DNI: 47372241

-----  
SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.  
Cueva Fernández Jhomel Menen  
DNI: 47372241

17. Sobre el particular, el Impugnante ha negado haber sido notificado con la Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT del 25 de junio de 2024, aportando como medio probatorio pantallazos de su bandeja de correo e informando sobre la presentación de una denuncia penal [por falsificación].

Sobre ello, es importante resaltar que la información remitida por la Entidad, a sido brindada en el ejercicio de las facultades de sus funcionarios y/o servidores, la cual está sujeta a responsabilidad. Asimismo, la afirmación expuesta por la Entidad a través del Informe técnico Legal N°05-2024 [en el sentido que notificó al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

Impugnante sus observaciones], tiene la calidad de documento público, en los términos previstos en el artículo 235 del Código Procesal Civil, por lo que su contenido sólo podría desvirtuarse a partir de otros medios probatorios acrediten con suficiencia una situación distinta.

En el presente caso, los elementos de prueba aportados por el Impugnante no acreditan que estos se hayan obtenido sin manipulación de quien los ha obtenido; tampoco se ha aportado algún sustento técnico que acredite que la comunicación cursada por la Entidad no haya existido o que no haya sido recibida en su bandeja electrónica. Por lo tanto, lo alegado y aportado por el Impugnante, **resulta insuficiente para desestimar lo informado por la Entidad**, sin perjuicio de las responsabilidades que esta última asume en caso que en otras instancias se acredite que lo señalado devenga de alguna actuación irregular.

18. En ese sentido, **el 26 de junio de 2024, la Entidad cursó al Impugnante la Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT** del 25 de junio de 2024, comunicándole sus observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole para ello, el plazo de un (1) día hábil. No obstante, **hasta la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A [17 de julio de 2024], el Impugnante no había cumplido con subsanar lo observado**, por lo que, en observancia de lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, **de produjo la pérdida automática de la buena pro**, la cual ha sido formalizada por la Entidad a través de la resolución antes citada.
19. De manera adicional, también es importante resaltar que el Impugnante omitió brindar acuse de recibo a la comunicación cursada por la Entidad, conforme al compromiso expuesto en el Anexo N° 1 que forma parte de su oferta.

Sobre ello, cabe resaltar que en el artículo 141 del Reglamento se regulan los plazos y el procedimiento que debe seguirse para el perfeccionamiento del contrato. Ahora bien, en cuanto a la validez de la notificación de la comunicación cursada mediante correo electrónico para requerir la subsanación de las observaciones que realice la Entidad a la documentación presentada por el postor adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato, en el presente caso, se advierte que en el Anexo N° 1 - que obra en las bases del procedimiento de selección-, **se indica que para dar por válida la notificación efectuada mediante correo electrónico**, el proveedor debía confirmar la recepción del mismo en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Según lo expuesto, resulta claro que el artículo 141 del Reglamento señala el procedimiento y los plazos a seguir para el perfeccionamiento del contrato, no

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

obstante, conforme a la indicación incorporada en el Anexo N° 1 de las bases del procedimiento de selección, la validez de la notificación en mención está condicionada al acuse de recibo por parte del proveedor adjudicatario, siendo compromiso de este último, expresar su acuse de recibo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida la comunicación.

Por tanto, conforme a los términos del artículo 141 del Reglamento y el contenido del Anexo N° 1 antes referido (el mismo que fue presentado como parte de la oferta del Impugnante), en el presente caso, **era obligación de la Entidad comunicar** al Impugnante, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, las observaciones advertidas a dicha documentación, en caso estas existiesen (disposición que fue cumplida); **mientras que el Impugnante tenía la obligación de brindar acuse de recibo** de la mencionada comunicación dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la misma (pues así se comprometió al suscribir y presentar el Anexo N° 1).

En este contexto, la Entidad cumplió con los plazos para comunicar las observaciones (al remitir el correo electrónico del 26 de junio de 2024, acción que ha sido acreditado en el procedimiento recursivo), mientras que **el Impugnante incumplió con su obligación de comunicar su acuse de recibo dentro de los plazos a los que se comprometió, a pesar de conocer los plazos que tenía la Entidad para notificarle las observaciones**, las mismas que debían de realizarse por cuanto el propio Impugnante ha indicado en su recurso que al haber presentado los documentos incompletos sabía que le comunicarían observaciones para subsanar (por ejemplo, la no presentación de la constancia de capacidad de libre contratación).

Por lo tanto, el Impugnante ha incumplido con su obligación de dar respuesta al acuse de recibido, habiendo tenido como plazo máximo hasta el 28 de junio de 2024; máxime sí, la pérdida de la buena pro recién se notificó en el SEACE el 18 de julio de 2024.

20. En otro extremo de su recurso, el Impugnante ha señalado que los días 26 y 27 de junio de 2024, se encontró en las instalaciones de la Entidad, a fin de obtener respuesta a su Carta N° 02-2024-EMPR.DICASA-CFJM, sin que haya sido atendido.

Ante ello, mediante Informe técnico Legal N°05-2024, la Entidad ha negado lo señalado por el Impugnante, remitiendo como medios de prueba, fotografías del cuaderno de visitas de la Entidad de los días 26 y 27 de junio de 2024, las cuales

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3046-2024-TCE-S4

se reproducen a continuación:

26-06-2024

HORA-D INGRESO	HORA-D SALIDA	APELLIDO-NOMBRE	FECHA	OFICINA	D.N.I
08.20. AM	08.28. AM	Silveira, V. R. AMBROSIO	26.06.2024	Mesa party	42499713
08.39. AM	09.09. AM	Ramos, Dely D. MARAÑÓN	26.06.2024	Mesa party	4024565
08.40. AM	08.54. AM	Gomez, Cuello, Manuel	26.06.2024	Oficio	46447418
08.55. AM	09.36. AM	Kuzán, Dely, BICRIANO	26.06.2024	Dirección de	09864607
09.39. AM	09.58. AM	Palacios, Plata, ANTONIO	26.06.2024	Presupuesto	322984
09.42. AM	11.08. AM	Yujá, Sandoval, JACUINO	26.06.2024	Supl.	42090996
11.29. AM	11.39. AM	López, Morales, Mónica	26.06.2024	Planificación	42039262
11.30. AM	04.46. AP	Somigues, Ramirez, DUSMEL	26.06.2024	Gerencia	70875765
11.18. AP			26.06.2024		
			26.06.2024		
			26.06.2024		
			26.06.2024		

27-06-2024

HORA-D INGRESO	HORA-D SALIDA	APELLIDO-NOMBRE	FECHA	OFICINA	D.N.I
08.22. AM	12.14. AP	Garay, Eras, POPE	27.06.2024	Oficio	42235382
08.44. AM	11.09. AM	León, Planay, MARINO	27.06.2024	Gerencia	40161579
09.11. AM	09.15. AM	Alfonso, Espillo, EDUARDO	27.06.2024	Secretaría	32302104
09.32. AM	10.40. AM	Reynalte, Valencia, DANI	27.06.2024	Programas	41024370
03.10. AP	03.26. AM	Palma, Valenzuela, NELSON	27.06.2024	Administración	42368586
		Castro, Medina, DALE	27.06.2024	Presupuesto	40507548
		Wilma, Fortanetti	27.07.24	Financiera	10535185
			27		

21. Sobre este extremo, este Colegiado considera que el Impugnante no aportado elementos de probatorios idóneos que acrediten que, en efecto, estuvo presente en las instalaciones de la Entidad durante los días 26 y 27 de junio de 2024, ello sin perjuicio de la calidad probatoria de la documentación presentada por la Entidad [fotografías del cuaderno de visitas]. En ese sentido, lo alejado por el Impugnante en este extremo no ha sido acreditado, por lo que, a partir de su valoración, no resulta posible revertir la pérdida de su buena pro.
22. Asimismo, si bien la Entidad ha informado que, **22 de julio de 2024**, el Impugnante remitió carta notarial a la Entidad solicitando la suscripción del contrato, en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

plazo de cinco días hábiles; este Colegiado advierte que, a dicha fecha, ya había transcurrido en exceso el plazo con el que el Impugnante contaba para efectuar los actos conducentes a la suscripción del contrato.

23. Por lo tanto, este Colegiado concluye en lo siguiente:
1. Desde el 21 de julio de 2024, el Impugnante estaba habilitado para gestionar su certificado de Capacidad Libre de Contratación, situación que le permitía contar con dicha documentación con anterioridad al vencimiento del plazo con el que contaba para la presentación de los documentos exigidos para la suscripción del contrato. Asimismo, el SEACE ha indicado que el Impugnante no ha reportado algún inconveniente para la tramitación de dicha constancia.
  2. Con fecha 26 de junio de 2024, mediante correo electrónico, la Entidad curso al Impugnante la Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT, informándole sobre las observaciones formuladas y otorgándole un plazo de un (1) día para su subsanación.
  3. Hasta la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A [17 de julio de 2024], el Impugnante no había cumplido con subsanar lo observado por la Entidad; en consecuencia, en dicho momento ya se había producido la pérdida automática de la buena pro.
  4. Finalmente, el Impugnante no ha aportado elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten que en su bandeja de correo electrónico no se haya recepcionado la Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT y que los pantallazos aportados por la Entidad sean falsos.
24. Por lo expuesto, este Colegiado **confirma la pérdida de la buena pro** al Impugnante.
25. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, confirmar el estado de pérdida de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
26. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Confirmar** la decisión de la Entidad de declarar pérdida de la buena pro, por causal atribuible a la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L.
  - 1.2. **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE  
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO  
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.  
Mendoza Merino.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3046-2024-TCE-S4

### VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

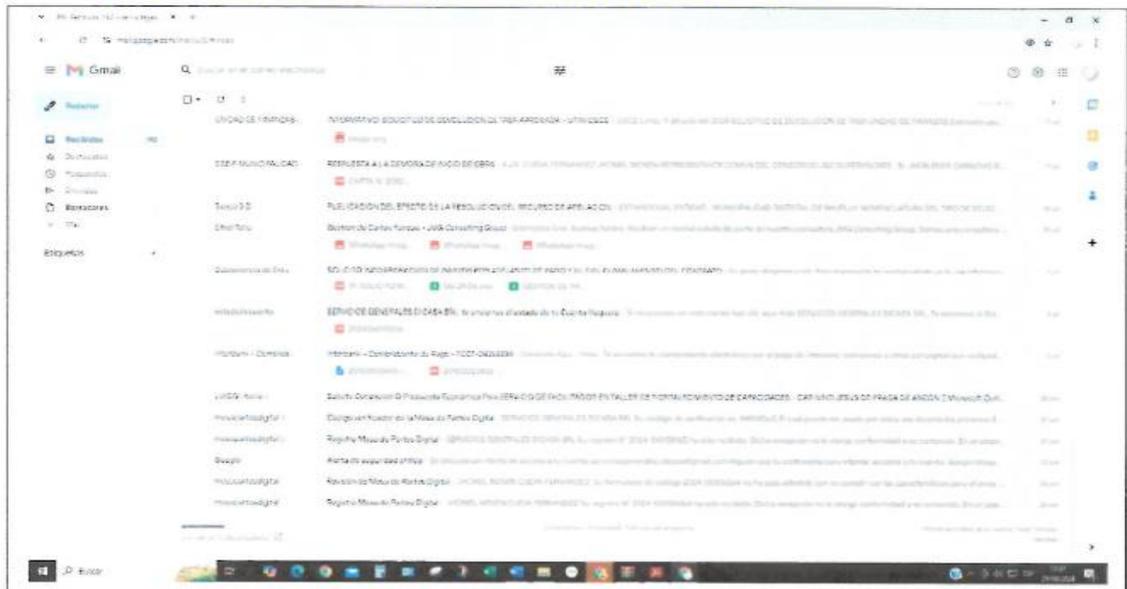
La vocal que suscribe el presente voto manifiesta respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría, a partir del fundamento 17 del análisis; por lo que procede a emitir el presente voto, en consideración a los argumentos que se exponen:

- 17. Sobre el particular, el Impugnante ha negado haber sido notificado con la Carta N° 001-2024-MDHR/ULyC/HPCT del 25 de junio de 2024, aportando como medio probatorio pantallazos de su bandeja de correo e informando sobre la presentación de una denuncia penal [por falsificación].

Se reproduce los pantallazos ofrecidos por el Impugnante:

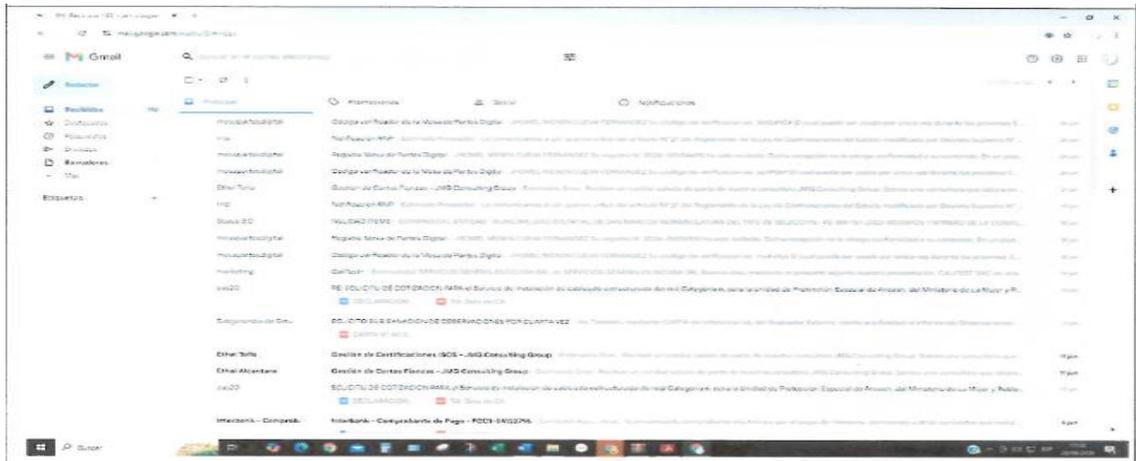
Correo que nunca hemos recibido en nuestro correo electrónico, por lo demostramos con pantallazos de nuestro correo en fechas 26 y 27 de junio 2024:

12



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3046-2024-TCE-S4



18. Bajo dicho contexto, si bien se ha determinado que la notificación fue remitida al correo autorizado por el propio Impugnante en su Anexo N° 1; a fin de verificar si la misma fue válidamente recibida, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, así como las bases estándar correspondientes al presente procedimiento, las cuales, como parte del formato correspondiente al Anexo N° 1, establecen que: *“la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción”*, conforme se observa:

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :	SI	No
MYPE <sup>20</sup>			
Correo electrónico :			

**Autorización de notificación por correo electrónico:**  
Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

**Importante**  
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

Nótese que, el último párrafo del citado formato hace referencia al compromiso que deben asumir los postores respecto a remitir la confirmación de recepción en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

- 19.** Lo antes señalado, guarda concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG, que establece que las notificaciones cursadas mediante correo electrónico, entre otros, surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas.

En esa misma línea, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, señala que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Asimismo, indica que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico proporcionada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la Entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del referido cuerpo legal.

Agrega que, en caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG.

- 20.** Teniendo en cuenta lo antes expuesto, habiendo comunicado la Entidad el 26 de junio de 2024, las observaciones para la suscripción del contrato mediante la notificación al correo electrónico debidamente autorizado por el Impugnante, éste contaba con el plazo de dos (2) días hábiles para remitir el acuse de recibido de la citada comunicación; esto es, hasta el 28 de junio de 2024, a fin que dicha notificación se tenga por válidamente recibida.

No obstante, en el presente caso, la Entidad no ha informado ni remitido medio probatorio alguno que evidencie haber recibido el “acuse de recibo” por parte del Impugnante; lo cual guarda relación con lo manifestado por este último, quien ha negado haber recibido el correo electrónico del 26 de junio de 2024, y consecuentemente, no ha efectuado la confirmación de la recepción de la carta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

por la cual se le comunicaron las observaciones a los documentos para firma del contrato.

Bajo tal contexto, dada la particularidad del caso y atendiendo al extremo normativo antes desarrollado, la suscrita determina que la notificación por la cual supuestamente se comunicó las observaciones planteadas a los documentos para la firma del contrato, se ha realizado de forma defectuosa, al no haber confirmado la Entidad el acuse de recibo de la citada notificación por parte del Impugnante [quien contaba con el plazo de dos (2) días hábiles para ello, a partir del 26 de junio de 2024] y, además, no obra en el presente expediente, medio de prueba objetivo que permita advertir indubitablemente el momento en que el Impugnante recibió el correo electrónico con las observaciones; motivo por el cual, no se puede aplicar al presente caso la figura de saneamiento de la notificación defectuosa previsto en el artículo 27 del TUO de la LPAG.

21. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que la Entidad no cumplió el procedimiento previsto para el perfeccionamiento contractual, toda vez que, en el caso concreto, no se tiene plena certeza que la notificación de observaciones planteadas a los documentos remitidos por el Impugnante para la suscripción del contrato, hayan surtido efectos jurídicos, al no contarse, con el acuse de recibo de la citada notificación por parte del Impugnante; por lo tanto, en el presente caso, la Entidad ha vulnerado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3, el numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 2 del artículo 25, todos del TUO de la LPAG, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, debido a la deficiencia advertida en la notificación de la misma, toda vez que no se cuenta con el acuse de recibo por parte del Impugnante y no obran elementos que permitan sanear dicha notificación defectuosa.
22. Por estas consideraciones, habiéndose advertido que la actuación ilegal de la Entidad ha afectado gravemente el procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; este Colegiado determina que corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de notificación al Impugnante, de las observaciones advertidas a los documentos presentados por el mismo para la firma del Contrato; siendo que, en caso este cumpla dentro del plazo otorgado, deberá suscribirse el contrato pertinente; por lo que corresponde declarar la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

nulidad de la pérdida automática de la buena pro al Impugnante.

Asimismo, atendiendo que se ha dispuesto retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa de notificación de observaciones a los documentos para el perfeccionamiento contractual, no corresponde amprar el extremo solicitado por el Impugnante, respecto a que, en esta instancia, se ordene a la Entidad suscribir el contrato correspondiente.

23. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, por lo que corresponde declarar la nulidad tanto de la decisión adoptada mediante la **Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A [17 de julio de 2024]** (por la cual se comunica la pérdida automática de la buena pro al Impugnante), disponiéndose que la Entidad comunique las observaciones de forma motivada al correo autorizado por el Impugnante, otorgando el plazo respectivo para la subsanación de las observaciones advertidas; debiendo verificar, además, el acuse de recibo de dicha notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles por parte del Impugnante; siendo que, de no contar con dicha respuesta, procederá con la notificación por cédula física conforme a lo dispuesto en el régimen de notificaciones del TUO de la LPAG; e, INFUNDADO, el extremo del recurso de apelación por la cual el Impugnante solicita que se ordene a la Entidad suscribir contrato, toda vez que, se ha dispuesto retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa de notificación de las observaciones para el perfeccionamiento contractual.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

## II. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDHR/CS-1. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3046-2024-TCE-S4*

- 1.3. **Declarar la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N°43-2024-MDHR/A [17 de julio de 2024], mediante la cual la Entidad decide declarar pérdida de la buena pro, por causal atribuible al Impugnante y retrotraer el acto hasta la notificación de las observaciones para el perfeccionamiento contractual.
- 1.4. **Disponer que la Entidad** comunique las observaciones de forma motivada al correo autorizado por el Impugnante, otorgando el plazo respectivo para la subsanación de las observaciones advertidas; debiendo verificar, además, el acuse de recibo de dicha notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles por parte del Impugnante; siendo que, de no contar con dicha respuesta, procederá con la notificación por cédula física conforme a lo dispuesto en el régimen de notificaciones del TUO de la LPAG.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa SERVICIOS GENERALES DICASA S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**